



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2015/2021

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORO: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ Y EUGENIO EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O S2

¹En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

CONSIDERANDOS4
RESUELVE.....14

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el 04 Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Electoral de Veracruz, con sede en Actopan efectuó el cómputo de la elección de miembros del referido Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de esa elección, a favor de la planilla postulada por Morena.
- 4 **C. Recurso de inconformidad.** Disconforme con lo anterior, el catorce de junio, los ahora recurrentes interpusieron el recurso de inconformidad. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó desechar la demanda por su presentación extemporánea.
- 5 **D. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-124/2021.** En contra de la determinación que antecede, el dieciocho de julio, los entonces actores promovieron el citado medio de impugnación, respecto del cual la Sala Regional Xalapa



resolvió revocar la sentencia impugnada por considerar que la demanda fue presentada de forma oportuna.

- 6 **E. Resolución del recurso de inconformidad.** Por sentencia de seis de octubre, el Tribunal Electoral del Veracruz confirmó el cómputo municipal y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Actopan, a favor de la planilla postulada por Morena.
- 7 **F. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-491/2021.** Disconformes con lo anterior, el diez de octubre, los ahora recurrentes promovieron el referido medio de impugnación, para controvertir la sentencia que recayó en el citado recurso de inconformidad.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de octubre, los ahora recurrentes interpusieron recurso de reconsideración al rubro indicado, a fin de controvertir la sentencia emitida en el juicio SX-JRC-491/2021.
- 10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-2015/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional especializado.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² mediante el cual determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que

²Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional especializado lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración indicado en el rubro es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.
- 16 Lo anterior, porque la autoridad responsable en la sentencia controvertida no inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco llevó a cabo ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y no se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Marco normativo.

- 17 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para impugnar la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el



supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

24 En el caso, la pretensión que manifiestan los recurrentes en su escrito de demanda, consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, y se dejen sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Actopan, de la citada entidad federativa, por diversas irregularidades que aducen en que

incurrieron la Sala responsable al dictar sentencia, consistentes en falta de exhaustividad y en indebida valoración probatoria.

A. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

25 El acto impugnado ante la Sala Regional Xalapa fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el recurso de inconformidad TE-RIN.141/2021, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de MORENA, la cual fue confirmada por la Sala responsable con base en las siguientes razones:

- Los enjuiciantes se encontraba en la posibilidad jurídica de promover un incidente de recusación en contra de la Magistrada ponente de la resolución impugnada, de ser el caso de que existiera un lazo de amistad con el representante distrital de Morena, sin que se advierta que se haya actualizado alguna de las causales de excusa previstas en la legislación electoral.
- Los actores no justificaron la razón por la cual el órgano jurisdiccional local debió calificar como superveniente la prueba documental que ofrecieron consistente en un acta de matrimonio del representante de MORENA, con la candidata suplente a la Presidencia Municipal.
- Contrario a los motivos de disenso hechos valer por los enjuiciantes, el Tribunal responsable analizó todos los



agravios expuestos ante esa instancia, por el que se pueda determinar que la sentencia impugnada no sea exhaustiva.

- Los actores fueron omisos en señalar en que, sentido trascendió en el resultado de la elección del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la designación del supuesto cónyuge de la candidata suplente a la Presidencia del referido Ayuntamiento, como Presidente del Consejo Municipal Electoral.
- Los enjuiciantes no controvertieron de manera frontal los argumentos expuestos por la autoridad responsable, a fin de demostrar la ilegalidad de la sentencia, toda vez que se limitaron a manifestar diversas circunstancias que, en su concepto, no fueron valoradas por el Tribunal Electoral local, por tal razón se calificaron como inoperantes.

26 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa concluyó que lo procedente era confirmar la sentencia controvertida, al considerar que los planteamientos de los enjuiciantes resultaban inoperantes, al no controvertir las consideraciones que sustentan el fallo dictado por el Tribunal local o al aducir argumentos genéricos e imprecisos, con los cuales no evidenció la ilegalidad de la sentencia que impugnaron, toda vez que se limitó a manifestar expresiones, sin demostrar con argumentos lógico-jurídicos la ilegalidad de la resolución que reclaman.

B. Recurso de reconsideración.

27 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada,

a fin de que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

28 A fin de sustentar su pretensión, solicitan a este órgano jurisdiccional especializado que lleve a cabo una revisión de los argumentos empleados por la autoridad responsable, al considerar que la sentencia dictada es ilegal debido a lo siguiente:

- El fallo controvertido es carente de exhaustividad y de “*congruencia interna y externa*”, debido a que la autoridad responsable “*solamente justificó la sentencia*” dictada por el Tribunal Electoral local y no analizó el fondo de la controversia planteada.
- La Sala Regional Xalapa indebidamente desechó como prueba superveniente el acta de matrimonio de María Esther Díaz Callejas (candidata suplente a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento) y Gabriel Grijalva García (representante distrital de Morena).
- No es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya determinado que los recurrentes incumplieron con la carga procesal de probar su afirmación consistente en que existe un conflicto de intereses, derivado de la supuesta amistad entre Gabriel Grijalva García (representante distrital de MORENA) y una Magistrada del Tribunal Electoral de Veracruz.
- La Sala Regional se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones debido a que únicamente tomó en



consideración las pruebas ofrecidas por MORENA en su calidad de tercero interesado, sin valorar las pruebas que aportaron, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad.

- 29 De lo expuesto, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 30 Esto es así, toda vez que la autoridad responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar si fue correcto el análisis que realizó el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la valoración de pruebas que presentó la parte actora y si la Magistrada Ponente del citado órgano jurisdiccional local, estaba obligada a excusarse a participar en la votación de la sentencia que impugnaron, derivado de un supuesto conflicto de intereses.
- 31 Ello, en tanto que, en su demanda de recurso de reconsideración los recurrentes hacen valer conceptos de agravios tendentes a demostrar la falta de exhaustividad en el análisis de sus disensos planteados ante la autoridad responsable y la indebida valoración probatoria.
- 32 Dichos planteamientos en concepto de esta Sala Superior constituyen aspectos de mera legalidad, porque no están relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional, o de

inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General.

33 Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que la autoridad responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, por el contrario, se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada y efectuar el estudio de los conceptos de agravio que los promoventes hicieron valer en esa instancia.

34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional especializado, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la



Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.